

Recurso 96/2014**Resolución 119/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES SAMAR, S.A.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 4**, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

SEGUNDO. El 14 de febrero de 2014 se dicta por parte del órgano de contratación, Resolución parcial de adjudicación, donde se excluye la oferta presentada por la recurrente al Lote 4, ya que *“uno de los vehículos aportados en su plan de trabajo para la ejecución del servicio no es de titularidad de la empresa licitadora. Incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP”*.

TERCERO. El 4 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia contractual interpuesto por la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A. contra la referida resolución.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de marzo de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se solicitó al mismo el expediente de contratación y el informe sobre el recurso, teniendo entrada la citada documentación en el Registro de este Tribunal el 17 de marzo.

QUINTO. Este Tribunal mediante oficio de la Secretaría de 26 de marzo de 2014, solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado de la interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. No habiéndose recibido alegaciones en el plazo concedido para ello.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Decreto 332/2011 , de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra un acto recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Asimismo, el acto impugnado declara la exclusión de la oferta del recurrente al lote 4, impidiéndole continuar en el procedimiento, por lo que reviste la condición de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante.

Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 4 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

Según figura en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, el 19 de febrero de 2014 tuvo lugar trámite de vista de expediente a petición de la recurrente, del que adjunta copia del acta, y donde se detalla la siguiente información:

“Según figura en la Resolución de Adjudicación Parcial del mencionado expediente dictada el 14 de febrero de 2014, la empresa: Autocares Samar SA queda excluida para la licitación del lote 4 por los siguientes motivos:



- Uno de los vehículos aportados en su plan de trabajo para la ejecución del servicio no es de titularidad de la empresa licitadora.
- Incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP.

En este acto se le informa:

1º En relación con la titularidad de los vehículos aportados por la empresa, no consta que el vehículo con matrícula 9335GRX ofertado por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, sea de su propiedad o esté vinculado a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares, conforme a lo establecido en la cláusula 3.1 del PPT.

2º En cuanto al incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: el programa de trabajo no cumple los requisitos mínimos establecidos en PCAP. La empresa propone hacer dos trayectos, con distintos recorridos, en horarios coincidentes, con el mismo vehículo, matrícula 2733HMF, lo cual resulta inviable.

El representante de la empresa manifiesta en relación con el segundo motivo de exclusión que no se trata del mismo vehículo sino de dos: 2733HMF y 2737 HMK, dichos vehículos son propiedad de la empresa licitadora y se ofertaron por ella para la ejecución del servicio (lote 4).

Comprobados estos extremos, se deduce que ha habido un error a la hora de analizar el plan de ruta aportado por la empresa. Ha habido una confusión por el parecido de las matrículas y efectivamente el licitador ofertó estos dos vehículos y en el plan de trabajo propone hacer dos trayectos, con distintos recorridos, en horarios coincidentes, con estos



dos vehículos, con matrículas 2733HMF y 2737HMK, por lo que resulta totalmente viable”.

Por otro lado, el recurso contiene los siguientes alegatos:

1. Comienza exponiendo la recurrente que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante el PPT), en su página 6, punto 3, relativa al parque móvil, señala que los vehículos ofertados por las empresas licitadoras para la prestación del servicio deben ser *“propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares”*.

Partiendo de esta premisa, alega la recurrente que licita al lote 4, ofertando según el modelo del Anexo XI del PCAP cuatro vehículos de los que tres eran de su propiedad (matrículas 2733HMF, 2737HMF y 5103GYN) y el cuarto matrícula 9335GRX, propiedad de la empresa arrendadora de vehículos AUTOTRANSPORTES DEL CENTRO, S.A.

2. En relación con el trámite de vista de expediente, alega que el Órgano de Contratación reconoce, que ha habido un error a la hora de analizar el plan de ruta aprobado por la empresa, ya que este confundió las matrículas de dos vehículos, por lo que termina concluyendo que la oferta de la recurrente para el servicio del Lote 4 es totalmente viable. Añade, que de los dos motivos de exclusión, solo se mantiene uno, el relativo a que el vehículo 9335GRX no era propiedad de AUTOCARES SAMAR, S.A. sucede, no obstante, que el pliego no exigía la acreditación de la propiedad de los medios materiales ofertados, bastando su disponibilidad.

En este sentido, alega que el vehículo en cuestión era propiedad de la compañía AUTOCARES DEL CENTRO, S.A., pero que existía un contrato de arrendamiento entre ésta y AUTOCARES SAMAR, del citado vehículo, para poder utilizarlo en el transporte en caso de resultar adjudicataria. En consecuencia, no puede negarse que se cumplía lo dispuesto en el punto 3.1 del PPT, que define *“los vehículos propuestos se entenderán disponibles a efectos de la formalización del contrato*



cuando, teniendo la empresa el pleno derecho de uso sobre los mismos, cuenten con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración”.

Concluye la recurrente, que de la lectura de la cláusula, se infiere que no se exige una relación de propiedad o dominio de los vehículos, aunque resulte confusa la redacción del PPT, cuando en el párrafo 5 de su página 6, expone *“el licitador solo podrá ofertar vehículos de titularidad propia”* y sin embargo en el primer párrafo de esa misma cláusula se establece que la *“titularidad a estos efectos”* no deriva solo de una relación de propiedad sino también de cualquier negocio jurídico del que se derive un uso en régimen de exclusividad sin cerrar ninguna de las fórmulas válidas en derecho como el renting, leasing o similares.

3. Por estos motivos, argumenta la recurrente, no entiende el motivo por el que el Órgano de Contratación no la emplazó para que acreditara la disponibilidad del vehículo ofertado. En este sentido expone que si el órgano de contratación hubiera requerido en aquel momento, no que acreditara la propiedad sino la disponibilidad del vehículo, según lo dispuesto en el PPT, hubiera resultado meridianamente claro que contaba con el derecho de posesión y uso sobre el mismo.

Por su parte el órgano de contratación informa lo siguiente:

En primer lugar, expone que la entidad presenta oferta para los lotes 3, 4, 12, 16, 21, 22, 25, 26, 30 y 31, presentando recurso especial contra la exclusión de su oferta en el lote 4.

1. Informa que en relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: *“el programa de trabajo no cumple los requisitos mínimos establecidos en el PCAP”*, el Órgano de Contratación entendió que la recurrente pretendía hacer distintos recorridos en horarios coincidentes con un mismo vehículo, y que como ha quedado reflejado en el expediente hubo un error a la hora de analizar el plan de ruta aportado por la empresa, ya que efectivamente el



licitador propone hacer dos trayectos con dos vehículos por lo que resulta totalmente viable.

2. Con relación al motivo de exclusión *“no consta que el vehículo con matrícula 9335GRX, ofertado por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, sea de su propiedad o esté vinculado a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares, conforme a lo establecido en la cláusula 3.1 del PPT”* y a la alegación del recurrente *“el pliego no exige relación de dominio alguno por los medios materiales ofertados, bastando su disponibilidad (cláusula 3.1 párrafo 3º del PPT). El vehículo es propiedad de la compañía AUTOTRANSPORTES DEL CENTRO SA y tiene un contrato de arrendamiento de vehículo con la empresa SAMAR SA, para el caso de resultar adjudicataria”*, el órgano de contratación expone que, si bien el pliego no exige título de propiedad, si dice taxativamente (cláusula 3.1 párrafo 1º del PPT) *“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos en la normativa vigente. Los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares”*. Sin embargo, añade el órgano de contratación, la ahora recurrente no aportó, en el momento en que se le requirió, documento contractual con el propietario del vehículo.

Finalmente concluye que, según lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, el licitador deberá acreditar disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.

Afirma el órgano de contratación que sería procedente la estimación del recurso en lo relativo al incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP, así como la desestimación de la pretensión relativa a la impugnación de la exclusión de la



oferta de la recurrente por no acreditar la titularidad o la vinculación en régimen de exclusividad del vehículo 9335GRX, puesto que no presentó documentación en el momento que se le requirió la misma.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que a la vista de que la mencionada resolución no es acorde a derecho, se proceda a adjudicar a la recurrente el lote 4 objeto del recurso.

En primer lugar procede analizar las alegaciones relativas, a la causa de exclusión *“incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: el programa de trabajo no cumple los requisitos mínimos establecidos en PCAP. La empresa propone hacer dos trayectos, con distintos recorridos, en horarios coincidentes, con el mismo vehículo, matrícula 2733HMF, lo cual resulta inviable”*.

En el trámite de vista de expediente, el Órgano de Contratación reconoció que había existido un error a la hora de analizar el plan de ruta de la ahora recurrente, ya que al haber ofertado ésta, dos vehículos con matrículas similares el Órgano de Contratación, interpretó incorrectamente que dos trayectos con horarios coincidentes se realizaban con el mismo vehículo, siendo uno de los motivos por los que excluyó su oferta. En ese momento reconoció que el plan de ruta de la recurrente era totalmente viable, aunque se la excluye por el otro motivo. El órgano de contratación expone ahora en su informe que se debería estimar este alegato del recurso.

Sin embargo, hay que dar la razón a la recurrente cuando expone *“de esta forma, y de los dos motivos que determinaron la exclusión, solo se mantiene uno de ellos, el relativo a que el vehículo 9335GRX no era propiedad de AUTOCARES SAMAR, S.A.”*, por ello este Tribunal entiende que el objeto del recurso se ciñe a este último motivo, que finalmente conllevó la exclusión de la oferta de la recurrente.



En relación con el motivo por cual, la oferta de la recurrente para el lote 4 fue finalmente excluida, según consta en la Resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014, *“uno de los vehículos aportados en su plan de trabajo para la ejecución del servicio no es de titularidad de la empresa licitadora”*, hay que dar la razón a la recurrente cuando afirma, sobre los requisitos que establece el PPT, que *“no obstante, el pliego no exige relación de dominio alguno por los medios materiales ofertados, bastando su disponibilidad”*.

En este sentido se ha manifestando este Tribunal en varias de Resoluciones, valga por todas, la Resolución 26/2015 de 29 de enero, parte de la cual pasamos a reproducir a continuación:

“Así, el apartado 3.1 del PPT dispone que:

“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting leasing o similares.

Los vehículos propuestos se entenderán disponibles a efectos de la formalización del contrato cuando, teniendo la empresa el pleno derecho de uso sobre los mismos, cuenten con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración , y con la capacidad suficiente de plazas para transportar al número de alumnos que se especifican en el Anexo I-A del PCAP.
(...)

El licitador solo podrá ofertar vehículos de titularidad propia, que dispondrán de la autorización administrativa especial para la realización de transportes regulares escolares...”

De la lectura de lo dispuesto en esta cláusula del PPT, cabe deducir la existencia una contradicción en el apartado 3.1 del PPT al permitirse, por un lado que los



vehículos deban ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting leasing o similares y, por otro, al exigir que el licitador solo pueda ofertar vehículos de titularidad propia.

Por tanto, a efectos de interpretar los pliegos en el sentido más favorable para los licitadores y respetar el principio de concurrencia, este Tribunal considera que lo procedente es interpretar que los vehículos ofertados no tienen que ser necesariamente propiedad del licitador, siendo suficiente acreditar el pleno derecho de uso sobre los mismos.

En este mismo sentido tuvo oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un supuesto similar en la Resolución 22/2013, de 5 de marzo en la que establecía que:

“Al respecto, procede indicar que el apartado 3.1 del PPT no exige que el vehículo ofertado sea propiedad del licitador, siendo suficiente acreditar el pleno derecho de uso sobre el mismo. El citado apartado señala que “(...) los vehículos deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares.

(...)Un vehículo se entenderá disponible a efectos de formalización del contrato cuando, teniendo la empresa pleno derecho de uso sobre el mismo, cuente con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración, y con la capacidad suficiente de plazas para transportar al número de alumnos que se especifica en el Anexo I del presente pliego.”

En este sentido es claro que si la recurrente tenía derecho de uso sobre el vehículo ofertado, cumplía la exigencia prevista en la cláusula 3.1 del PPT.

Continúa la recurrente alegando *“al respecto tenemos que señalar que el vehículo en cuestión era propiedad de la compañía AUTOTRANSPORTES DEL CENTRO, S.A., que tiene autorización administrativa para desarrollar la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor. Se acompañan*



fotocopia de la autorización de dicha empresa para el arrendamiento de vehículos sin conductor y fotocopia del permiso de circulación del mismo a favor de AUCENSA. Además acompañamos contrato de arrendamiento entre AUTOTRANSPORTES DEL CENTRO, S.A. y AUTOCARES SAMAR del citado vehículo para poder realizar el transporte en el caso de resultar adjudicataria”.

Finalizando el alegato “si esto es así no se comprende porqué el Órgano de Contratación no emplazó a mi representada para que acreditara la disponibilidad del vehículo ofertado. Si al momento de la adjudicación provisional se hubiera requerido a mi representada para que acreditara, no la propiedad, sino la disponibilidad del vehículo según el propio pliego de condiciones, hubiera resultado meridianamente claro que contaba con el derecho de posesión y uso sobre el mismo”.

Se extrae de las alegaciones de la recurrente que la misma no combate el motivo de la exclusión, “que no acreditó que el vehículo con matrícula 9335GRX, sea de su propiedad”, ya que se la excluyó por no presentar documentación alguna y no porque el vehículo no fuera de su titularidad, término que se interpreta sin dificultad, se usa en sentido amplio, y es que la recurrente tuvo la posibilidad de presentar la documentación que presenta ahora en vía de recurso, cuando el órgano de contratación se la requirió, y efectivamente, habría sido suficiente para acreditar la disponibilidad del medio. En este sentido, y como ahora argumenta la recurrente y el propio PPT establece, por titularidad se ha de entender tanto la misma titularidad en puridad, como que “esté vinculado a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting, leasing o similares”, y es que el motivo de exclusión fue la no presentación de documentación alguna que probara la disponibilidad del medio, y no que dicha documentación efectivamente hubiera existido o no.

No resulta razonable sin embargo, la pretensión de la recurrente que trata de justificar la falta de presentación de la documentación acreditativa de la disponibilidad de este medio, en la contradicción que aparece en la Cláusula 3.1. del PPT y que anteriormente ha sido analizada. La misma en su escrito pone de



manifiesto que conoce los distintos medios para acreditar la disponibilidad de los medios, y por tanto no se justifica el motivo por el que decide finalmente no presentar la documentación.

Finalmente, sobre la posibilidad de que el Órgano de Contratación hubiera concedido plazo de subsanación a la recurrente, se debe tener en cuenta que la norma legal que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que



presentó la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

Este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013 de 25 de marzo y 123/2014 de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En el presente caso, en relación al vehículo con matrícula 9335 GRX, ha quedado acreditado, de la documentación contenida en el expediente de contratación, que la recurrente no aportó el contrato de arrendamiento en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello. Por tanto, no puede pretender ahora subsanar en vía de recurso lo que no hizo cuando se le requirió, pues no se trata de un defecto subsanable en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación acreditativa de un extremo exigido en el pliego. En consecuencia, debe ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SAMAR, S.A.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 4**, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

